

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2007

1. ANTECEDENTES

Por escrito presentado el 1 de octubre de 2007, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 2o., 3o., fracciones I, II y VI, 5o., fracción II, 9o., párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 2007, por considerar que violan los artículos 14, 16, 40, 41, 76, fracción VI, 104, fracción IV (sic),⁴⁰ 105, fracción I, 119 y 133 constitucionales.

⁴⁰ Mediante reforma de 6 de junio de 2011, se reformó el artículo 104 constitucional, por lo que su fracción IV pasó a ser la VI; en tal virtud, el Alto Tribunal especificó que en términos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en adelante dicha fracción IV se tendrá como la fracción VI para futuras referencias en esta ejecutoria

Mediante acuerdo de 2 de octubre de 2007, el Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente de esta acción de inconstitucionalidad, identificada con el número 165/2007, y por razón de turno designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de 3 de octubre del mismo año, la Ministra admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo, para que rindieran sus respectivos informes.

Por acuerdos de 29 y 30 de octubre de 2007, la Ministra tuvo por presentados los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales.

El Tribunal Pleno ordenó el retorno de esta acción, para ser asignada al Ministro Alberto Pérez Dayán, la elaboración del proyecto de resolución.

a) Competencia

El Pleno se consideró competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴¹ al ser promovida por el Procurador General

⁴¹ Respecto al mencionado artículo 105, su mención se hará en el apartado relativo a la legitimación.

"Artículo 10 La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"

de la República, en donde se planteó la posible contradicción entre la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la misma Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 2007.

b) Oportunidad

Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁴² el plazo para presentar una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, iniciando el cómputo a partir del día siguiente de la publicación de la norma impugnada, y si el último día del plazo fue inhábil, la acción podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En este caso, las disposiciones de la norma general impugnada ya referida fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 2007.

Así, el plazo de treinta días naturales se inició el sábado 1 de septiembre y venció el domingo 30 de los mismos mes y año, pero como el último día fue inhábil, el escrito se ingresó el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 1 de octubre de 2007, por lo que fue oportuna su presentación.

c) Legitimación

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

⁴² "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

...

En este caso, el Procurador ejerció la acción de inconstitucionalidad en contra de una ley federal y, en consecuencia, cuenta con la legitimación suficiente para hacerlo.⁴³

d) Causas de improcedencia

El Alto Tribunal determinó que no existió causa alguna de improcedencia.

⁴³ Se apoyó en la jurisprudencia P./J. 98/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823; Registro digital: 188899.

2. ESTUDIO DE FONDO

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta ejecutoria, realizó el estudio de los conceptos de invalidez, no en el orden consecutivo presentado por el Procurador, sino que, por razones de metodología, prefirió comenzar con el quinto de éstos.

a) *Quinto concepto de invalidez*

Ausencia de facultades del Senado para legislar sobre la materia que regula la Ley Reglamentaria impugnada. En éste se planteó el tema de la competencia del Senado de la República para emitir la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Federal, en donde consideró que este órgano se extralimitó al legislar atribuciones que escapan del ámbito de sus facultades (artículo 73 constitucional), sin que sea posible considerar que lo hizo en ejercicio de una facultad implícita (artículo 73, fracción XXX, de la misma Constitución), ya que, en opinión del Procurador, su ejercicio exige la existencia previa de una atribución expresa. Por tanto, consideró violado el principio de legalidad, por carecer el Congreso de la Unión de facultades para expedir la Ley impugnada, en la forma en que la llevó a cabo.

El Pleno del Alto Tribunal consideró infundado el anterior argumento, al estimar que la participación del Senado en la emisión de ese ordenamiento no se dio en forma aislada sino como colegisladora y parte integrante del Congreso de la Unión, en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXX del artículo

73⁴⁴ constitucional de expedir todas las leyes necesarias, con objeto de hacer efectivas las facultades concedidas por la propia Norma Suprema a los Poderes de la Unión, como lo es la prevista en la fracción VI del artículo 76 al Senado de la República, cuyo segundo párrafo,⁴⁵ establece la obligación de expedir la Ley Reglamentaria en materia de cuestiones políticas, que se analiza mediante esta acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, si el Constituyente concedió al Senado de la República la facultad exclusiva de resolver las cuestiones políticas que surjan entre dos o más Poderes de un Estado, el Congreso de la Unión se encuentra constitucionalmente facultado para hacer efectiva dicha atribución, por lo que las normas generales impugnadas se encuentran debidamente fundadas, ya que en éstas se definió, explicó y precisó el ejercicio de la facultad concedida al Senado para conocer de conflictos que se susciten entre los Poderes locales, y estableció un procedimiento específico para que dicha atribución pueda llegar a tener aplicación en la práctica.

b) Primer concepto de invalidez

Irrupción por parte del Senado en las atribuciones que la Suprema Corte tiene encomendadas para conocer, por la vía de la controversia constitucional, de los conflictos que se susciten entre

⁴⁴ "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad.

(...)

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

⁴⁵ "Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: (..)

VI.- (...)

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

los Poderes de un Estado. En este concepto de invalidez, el Procurador estimó que los artículos 2o., 3o., fracciones I, II y VI, y 9o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Máxima Norma son inconstitucionales, porque invaden la competencia del Alto Tribunal prevista en los artículos 104, fracción VI, y 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que los supuestos para configurar el procedimiento de cuestión política se refieren al conocimiento de temas exclusivos de la controversia constitucional, porque implican la invasión de esferas de competencias entre dos Poderes de una entidad federativa.

Así, el Procurador señaló que el artículo 2o.⁴⁶ prevé que se configura una cuestión política que involucra la intervención del Senado cuando los actos o hechos que motivan dicho conflicto afectan el funcionamiento de alguno de los poderes de un Estado; por tanto, la hipótesis contenida en este numeral conlleva propiamente las funciones que tiene encomendadas la Suprema Corte.

Que respecto al artículo 3o.,⁴⁷ el cual establece en qué casos se estará ante una cuestión política, y su fracción I señala que

⁴⁶ Artículo 2. Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

⁴⁷ Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;
- II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;
- III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;
- IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

las diferencias políticas que surjan entre los Poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos son una cuestión política, que se traduce en un conflicto que entraña aspectos constitucionales propios de la controversia constitucional.

Sobre la fracción II del mismo artículo 3o., en donde se establece que se estará ante una cuestión política, al actualizarse la falta de colaboración, coordinación o complementación entre Poderes, contrariando con ello los principios legales que regulan la división de poderes y que, ante tal situación, éstos se muestren incapaces de arreglar.

Que, de igual manera, la expresión "perjuicio de otro u otros poderes" a que alude la fracción VI del citado numeral, se refiere a los actos que un Poder hace en contra de otro y que no tiene derecho a realizar, lo que implica un conflicto competencial que le corresponde conocer y resolver al Alto Tribunal.

En relación con el artículo 9o.,⁴⁸ el cual establece que en la solicitud de solución de cuestiones políticas que presente un

V Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones, y

VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional.

⁴⁸ Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

El escrito inicial deberá ser acompañado por:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, y
- II. Las pruebas que sustenten los actos o hechos referidos.

Poder de un Estado, se incluyan, entre otros requisitos, las disposiciones de la Constitución Federal y las de la Constitución local en que funde su actuación o que considere violadas con los actos o hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, al otorgar facultades al Senado para conocer y resolver la constitucionalidad de actos realizados por Poderes de los Estados, vulnera la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales.

Antes de resolver, el Tribunal Pleno consideró pertinente llevar a cabo un análisis histórico⁴⁹ de ambos medios de control, esto es, la controversia constitucional, conferida a la Suprema Corte, y las cuestiones políticas, de facultad exclusiva del Senado, con la finalidad de desentrañar la intención del Constituyente Originario respecto de dichos medios.

i. La controversia constitucional

El Pleno señaló que este medio de control existe desde la Constitución de 1917, conforme a los artículos 104, fracción IV, y 105, en su redacción original,⁵⁰ pero que cobra plena vigencia

Cada una de las partes señalará desde el principio, el domicilio en donde podrán oír y recibir notificaciones y documentos.

⁴⁹ Apoyándose en la jurisprudencia P./J. 61/2000, de rubro "INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.", y en la tesis aislada P. XXVIII/98, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.", publicadas, respectivamente, en el *Semanario .. op. cit.*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 13; Registro digital: 191673, y Tomo VII, abril de 1998, página 117; Registro digital: 196537

⁵⁰ Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

(...)

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado. (...)

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre

hasta la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, por la que se dotó al Poder Judicial de la Federación de nuevas atribuciones y estructura, en donde se resaltó la supremacía y el valor normativo de la Constitución y se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver jurisdiccionalmente el reparto competencial entre los Poderes y órganos, con lo que se encaminó a:

Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones; ... ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.⁵¹

Este proceso hizo que la revisión de las normas y actuaciones de los Poderes u órganos públicos se sometieran de un modo más preciso y puntual al derecho y, en particular, a la Constitución Federal.

ii. La cuestión política

El Alto Tribunal señaló que sus orígenes se ubican en el proyecto para la creación del Senado y otras reformas constitucionales, presentado por el entonces Presidente Benito Juárez, en diciembre de 1867, considerado hasta 1872 por el VI Congreso Constitucional; e incluido el 12 de octubre de ese año, en el inciso J) de la fracción XIX del artículo 72 otorgando al Congreso de la

la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte."

⁵¹ Como se señaló en la exposición de motivos de la reforma de 1994

Unión la atribución para conocer de los conflictos de naturaleza política entre los Estados.

Esta iniciativa se aprobó por el VII Congreso Constitucional, después de la muerte de Juárez, en donde el 6 de noviembre de 1874 se hizo la declaratoria para que las reformas entraran en vigor el 16 de septiembre de 1875. Sin embargo, en la práctica, esa facultad sólo procedía por problemas de legitimidad y duplicidad de autoridades locales, respecto a su elección.

Posteriormente, en 1916, Venustiano Carranza presentó un proyecto de Constitución en el que se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver conflictos políticos, y no al Senado, cuestión que fue sometida a debate por los Constituyentes quienes, finalmente, dotaron a ambos órganos de tales facultades (artículos 76, fracción VIII, 104, fracción IV, y 105, constitucionales, en su redacción original),⁵² sin establecer una distinción clara respecto de su procedencia.

La intervención del Constituyente Hilario Medina, en la sesión de 16 de enero de 1917 fue decisiva para este resultado, porque trasladó el debate inicial sobre la alternativa entre el Senado o la Corte, a la cuestión de reconocer que ambos órganos pueden participar en la solución de los conflictos, dependiendo de la naturaleza de éstos, para lo cual hizo la distinción entre cuestión constitucional y cuestión política, concluyendo que la primera es "... aquella derivada de un texto constitucional y legal en conflicto que afecte la naturaleza y funciones del poder público...", en tanto la segunda es la relativa a "... un conflicto fáctico entre las

⁵² Preceptos consultables en la ejecutoria de esta acción, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=94722>.

autoridades, sin referencia a un marco constitucional o legal, como podría ser un conflicto de armas...".

Hecho lo anterior, el Pleno de la Corte destacó algunos antecedentes legislativos sobre la emisión de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 2007.

Que conforme a su exposición de motivos, fue voluntad del Congreso Constituyente que coexistieran dos medios de control: el primero jurisdiccional denominado controversia constitucional, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte; y, el segundo de índole político, excluyente y residual para conocer de "conflictos políticos" que surjan entre los Poderes de un Estado con motivo de una desavenencia de carácter fáctico entre éstos, de competencia exclusiva del Senado de la República.

Así, enfatizó en que no resultaba oportuno ni práctico, conceptualizar la "cuestión política", considerando la especial naturaleza que reviste la facultad del Senado para conocer de cuestiones políticas entre los Poderes de una entidad federativa, y se limitó a señalar que esa atribución es un medio de control de carácter político para la solución de conflictos entre esos Poderes.

Por tanto, precisó que, a fin de poder diferenciar la competencia del Senado para conocer conflictos políticos de la facultad de la Corte para analizar las controversias constitucionales, era necesario atender a la naturaleza del órgano al que compete su conocimiento.

Así, señaló que el Senado de la República no puede resolver conflictos sometidos a su consideración con base en criterios jurídicos, sino aplicando parámetros extrajurídicos como la oportunidad, conveniencia, practicidad, inmediatez, utilidad, razones económicas, necesidades públicas, entre otros, lo que excluye la posibilidad de un análisis exhaustivo técnico-jurídico, propio de un órgano jurisdiccional.

Que, de igual manera, la diferencia entre lo que es materia de una controversia constitucional y lo que corresponde a un conflicto político, está en función de la naturaleza de la solución que se pretenda obtener.

Por lo que, cuando uno de los Poderes de una entidad federativa busca conseguir una resolución en la que se determine que otro Poder de ese mismo Estado invadió su esfera de atribuciones, o que se le vulneró una garantía institucional tutelada en algún precepto constitucional, deberá promover una controversia constitucional ante la Suprema Corte; pero cuando pretenda obtener un fallo que solucione el enfrentamiento, diferencia, obstrucción, falta de colaboración o coordinación con otro de los Poderes, podrá acudir ante el Senado para que lo auxilie en el conocimiento de esa desavenencia.

Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal interpretó la existencia de dicho control político, de manera armónica y sistemática,⁵³ con los diversos artículos 104, fracción VI, y 105,

⁵³ Apoyándose en la tesis P.XII/2006, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25; registro digital: 175912.

fracción I, constitucionales, y sobre el tema señaló que si subsiste dicha facultad, no era posible vaciarla de contenido, sino por el contrario, debía tener un ámbito específico de aplicación.

Así, detalló los elementos que conforman la interpretación sistemática de los artículos 40, 41, 49, 76, fracciones V y VI, 104, fracción VI, 105, fracción I, 119, párrafo primero, y 122,⁵⁴ constitucionales, para llegar a las siguientes conclusiones.

En relación con la naturaleza del medio de control de carácter político, destacó que los Poderes Públicos de un Estado tienen la posibilidad de acudir a la controversia constitucional, cuando así lo decidan, o solicitar la intervención del Senado para resolver el conflicto político que se suscite entre éstos y si uno de ellos decide ir al conflicto político y el otro acudir a la controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 6,⁵⁵ de la Ley Reglamentaria impugnada, y con motivo de la especial posición de la Suprema Corte en cuanto al control de regularidad constitucional de todos los actos que se celebren o que se lleven a cabo en el Estado Mexicano o por las autoridades de éste, corresponde, de manera preferente, el conocimiento de este tipo de conflictos al Alto Tribunal.

Por otra parte, señaló que el Senado no podrá conocer de conflictos de esferas competenciales, pues ello implicaría un problema de índole constitucional, cuya competencia exclusiva corresponde a la Suprema Corte vía controversia constitucional;

⁵⁴ Consultables en el texto de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 13

⁵⁵ Artículo 6. La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

(...)

V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

de ahí que la facultad conferida al Senado será condicionada o por exclusión respecto de todo aquello que no esté comprendido como competencia expresa del Alto Tribunal.

En ese sentido, precisó que la controversia constitucional tiene un lugar preferente sobre la cuestión política y que la primera excluye y condiciona la procedencia de la segunda, por lo que no correspondía al Senado definir qué es lo político, sino al Alto Tribunal; así, señaló que aquello que no está comprendido en el artículo 105 constitucional, en principio, será político.

De esta manera, indicó que se trata de una competencia excluyente, porque la competencia específica de la Suprema Corte excluye a la del Senado y residual en la medida en la que éste puede conocer de todo aquello que no esté expresamente señalado como competencia específica para el Alto Tribunal.

Por tanto, refirió que si un conflicto se califica de político, pero para su solución existe la cuestión jurisdiccional que establece el artículo 105 constitucional, con independencia del calificativo que se le atribuya, lo cierto es que ello excluye la intervención del Senado, por lo que se estaría en presencia de un conflicto político por omisión o exclusión de lo jurisdiccional.

Asimismo, precisó que a la cuestión política, no se le concibe como política en un sentido amplio sino que más bien se trata de "cuestiones políticas no justiciables".

Así, manifestó que lo que no sea competencia expresa jurisdiccional de la Suprema Corte, podía ser conocido, de manera residual o por exclusión, por el Senado para resolver los conflictos que se susciten entre los Poderes de un Estado.

De tal modo que, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o. y 6o. de la Ley Reglamentaria impugnada, si la cuestión o desavenencia puede ser, debe ser o, incluso, está siendo conocida por el Alto Tribunal, significa que el Senado no tendrá facultad para conocerla.

Ahora bien, el Tribunal Pleno precisó que, acorde con el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden realizar lo que la ley expresamente les permita o autorice y si tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte tiene una competencia reglada y claramente definida en su Ley Reglamentaria, está imposibilitada para, voluntariamente, declinar el asunto al advertir cuestiones políticas en un conflicto que se encuentra dentro de su competencia, conforme al artículo 105 constitucional.

Esto significa que lo que no esté en el artículo 105 reservado a la Suprema Corte, cualquiera que sea el calificativo que se le atribuya, podrá ser competencia del Senado para resolverlo, partiendo no de una definición de lo que es o no es político, sino de lo que es o no competencia específica del Alto Tribunal, por lo que aun cuando el conflicto pudiera tener algún aspecto político, si es competencia de éste, lo deberá conocer sin importar si conlleva aspectos de esa índole.

También el Pleno precisó que independientemente de que las partes quieran acudir al Senado para que resuelva el conflicto planteado, si se trata de una controversia constitucional, deberá resolverla la Suprema Corte.

Asimismo, indicó que una controversia no puede ser de competencia simultánea o concurrente entre la Suprema Corte y el

Senado, sino que aquello que conforme a la Constitución sea competencia expresa del Alto Tribunal, excluye, en consecuencia, la posibilidad de que cualquier otro órgano federal o local lo conozca.

Esta naturaleza excluyente se corrobora al analizar el Pleno, de manera sistemática, los artículos 2o., 3o. y 9o.,⁵⁶ impugnados, en relación con el artículo 6o.,⁵⁷ todos de la Ley Reglamentaria impugnada, en donde éste señala que no es materia de competencia, ni un conflicto entre Municipio y los Poderes de un Estado, ni entre un Municipio y otro, ni entre autoridades locales del

⁵⁶ Artículo 2. Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos,

II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

V. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones, y

VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional

⁵⁷ Artículo 6. La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

I. Controversias constitucionales;

II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las Autoridades Locales del Distrito Federal;

III. Cuestiones Políticas que surjan entre:

a) Autoridades Locales del Distrito Federal;

b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;

c) Ayuntamientos de un Estado;

d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o ayuntamientos de otro, y

e) Autoridades Locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

Distrito Federal o entre dichas autoridades y las demarcaciones territoriales de la propia entidad política, lo que reduce considerablemente el espectro de competencia del Senado.

De igual manera, señaló que, como se desprende de lo previsto en los artículos 1o., último párrafo,⁵⁸ 3o., último párrafo y 6o., fracción V, de dicha Ley Reglamentaria, sólo procederá plantear la cuestión política, siempre que no exista recurso, vía o instancia jurisdiccional; que la Cámara de Senadores no podrá ejercer funciones jurisdiccionales ni conocer de cuestiones que por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte, salvo que ésta deseche el asunto por carecer de competencia, lo que representa ser una cláusula de autolimitación o de autocontención por parte del Senado.

Así, para que válidamente el Senado pueda conocer, a petición de uno de los Poderes en conflicto, del medio de control de índole político (con excepción de la intervención oficiosa),⁵⁹ se necesita que confluyan dos supuestos:

1. Debe ser competencia excluyente y residual, es decir no deberá estar previsto en la Constitución Federal, ni en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ni en la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Norma Fundamental (especialmente los artículos 1o., 2o., 3o. y 6o.), como

⁵⁸ Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá.

La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales.

⁵⁹ Cuya hipótesis se abordará al analizar el artículo 5o., fracción II, impugnado.

un asunto que esté definido y que deba conocer la Suprema Corte de Justicia a través de su competencia específica.

2. Se necesita la petición de uno de los Poderes en conflicto, en el sentido de someter su disenso al conocimiento del Senado, sin que dicho órgano pueda contar con facultades jurisdiccionales, como expresamente lo señala la Ley Reglamentaria.

Respecto a la definitividad e inatacabilidad del decreto por el cual el Senado de la República resuelve el conflicto político, mencionado en el artículo 21 de la Ley impugnada, el Pleno señaló que esto se refiere propiamente a los recursos ordinarios que hubiere en las leyes, y no a un sistema o a un instrumento de derecho procesal constitucional establecido en la Constitución, esto es, no puede prever una limitación o una improcedencia respecto de la controversia constitucional, por lo que en caso de que alguno de los Poderes locales no esté de acuerdo con el decreto referido, podrá promover dicho medio de control.

Precisó que, en tal caso, el Alto Tribunal, en atención a la naturaleza y a las particularidades, podrá determinar su procedencia y conocer de dicho medio de control, o bien, decidir que por tratarse de una cuestión política no justiciable, no es de su conocimiento.

Para el Pleno, de lo anterior se desprenden dos tipos de controles para la procedencia o delimitación de la cuestión política o conflicto político ante el Senado de la República entre Poderes locales:

El primero, como un control de inicio en el que el Senado determina, de manera previa, si el asunto es de naturaleza política o no, conforme a lo previsto en el artículo 60., de la Ley Reglamentaria impugnada.

El segundo, como un control de salida, en cuanto a la posibilidad de que el decreto que resuelva el conflicto, pueda impugnarse vía controversia constitucional, en donde la Suprema Corte dirá si éste era efectivamente político y si se resolvió precisamente en ese ámbito, para así decidir si es improcedente la controversia constitucional o, en cambio, que sí es procedente y estudie la cuestión aparentemente política, pero resuelta mediante un control de regularidad constitucional.

Por último, en relación con lo señalado en el artículo 9,⁶⁰ párrafo primero, que establece entre los requisitos o elementos formales que debe contener la solicitud que formule el Poder de un Estado a fin de que el Senado intervenga en el conflicto político que tenga con otro Poder o Poderes de esa misma entidad, el de precisar las disposiciones de la Constitución Federal y de la Constitución local que se consideren "violadas", el Pleno señaló que este término no se refiere a que el Senado esté facultado para analizar si efectivamente existió o no violación a disposiciones constitucionales, sino simplemente en cuáles de éstas se encuentran los conceptos contenidos en la Constitución Federal o local que permitirían a juicio del poder accionante resolver

⁶⁰ Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

este tipo de conflictos a través de este medio de control constitucional de carácter político, como lo establece el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, el Tribunal Pleno estimó infundado el concepto de invalidez formulado por el Procurador General de la República y reconoció la validez de los artículos 2o., 3o., fracciones I, II y VI, así como 9o., de la Ley Reglamentaria.

c) Segundo concepto de invalidez

Estudio de la constitucionalidad del artículo 5o., fracción II, de la Ley Reglamentaria impugnada. Intervención oficiosa del Senado en cuestiones políticas entre Poderes de un Estado.

En este concepto de invalidez, el Procurador afirmó que el artículo 5o., fracción II, de la Ley impugnada, vulnera la soberanía de los Estados (artículos 40 y 41 constitucionales), porque hace oficiosa la intervención del Senado en los conflictos de índole político a partir de la solicitud que realice un ciudadano, no obstante la fracción VI del artículo 76 constitucional sólo autoriza su intervención a partir de la solicitud de un Poder local, por lo que no puede iniciar oficiosamente dicho procedimiento.

El precepto legal, en la parte que se impugna, establece:

Artículo 5. La intervención de la Cámara de Senadores se dará: (...)

II. De Oficio, cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda.

En el último supuesto, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna.

El Tribunal Pleno consideró este concepto de invalidez como infundado y reconoció la validez del artículo 5o., fracción II, mencionado, a partir de los siguientes razonamientos.

Que conforme a la exposición de motivos de la fracción VI del artículo 76 constitucional y sus antecedentes en las Constituciones de 1857, fue intención del Poder Constituyente que la intervención del Senado sea obligatoria cuando el conflicto resulte armado, violento y de fuerza, para evitar una revolución local, la dificultad que pudiera subsistir entre los poderes en conflicto y, en general, la violencia y todo aquello que pudiera trastornar el orden público. En la discusión del voto particular, en la intervención del Constituyente de 1917, Alberto M. González, se puede leer:

... El proyecto de Constitución respeta de una manera severa la soberanía del Estado, porque deja siempre a elección de los poderes el llamamiento del Senado; no lo impone de una manera necesaria y forzosa sino en el caso de que el conflicto haya tomado caracteres de armado, violento y de fuerza, porque entonces sí es obligatoria la intervención del Senado. Aquí tenéis, señores diputados, otro motivo para pensar, como yo, que es un asunto de carácter político netamente, toda vez que, en ese caso, en el que si hay ley para intervenir de una manera forzosa y necesaria para evitar la revolución local y para evitar la dificultad que pudiera subsistir entre estos dos poderes, entonces se exige de una manera completa la intervención del Senado para evitar la violencia y todo lo que pudiera trastornar el orden público en el Estado.

Así, en el artículo impugnado, el Congreso de la Unión incluyó todos los supuestos que el Poder Constituyente quiso regular con el precepto constitucional.

En ese sentido, el Alto Tribunal precisó que es obligación y competencia del Senado intervenir de oficio para poner orden a las partes y en paz a la sociedad, pues no sólo es prioritario, sino importante, dar esta intervención por tratarse de una situación extrema que no se encuentra comprendida para ser resuelta por vía jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que el Senado se concibe como el espacio político natural para la resolución de los conflictos fácticos surgidos entre los Poderes locales, ya que sus integrantes son vistos como los representantes naturales de las entidades federativas y, por tanto, quienes pueden realizar una mejor labor en la solución de un conflicto armado que surja entre dichos Poderes.

Por último, aclaró que en términos del artículo impugnado no es la "solicitud" del ciudadano la que hace oficiosa la intervención del Senado, sino que ésta sólo sirve para poner los hechos en conocimiento del mismo a fin de que sean valorados para determinar si se califican o no como una cuestión política, que amerite su intervención.

d) Conceptos de invalidez tercero y cuarto, parte primera

Estudio de la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley Reglamentaria impugnada. Solicitud de auxilio al Ejecutivo Federal para intervenir en cuestiones políticas y ausencia de un listado

taxativo de las medidas precautorias que podrá aplicar el Senado de la República.

Esta impugnación se da en dos vertientes:

En la primera (tercer concepto de invalidez), el Procurador sostiene que el artículo 18, párrafo tercero, invade la esfera de atribuciones de los Estados por permitir la intervención al Ejecutivo Federal en cuestiones de naturaleza política, esto como parte de las medidas cautelares que puede emitir el Senado para procurar la solución de un conflicto de naturaleza política, intervención que sólo puede ocurrir en el supuesto de que el mismo Estado lo solicite por la existencia de una sublevación o trastorno interno que, dada su magnitud, salga del control del órgano local, como lo prevé el artículo 119, párrafo primero,⁶¹ de la Constitución Federal.

La segunda vertiente ocurre en la primera parte del cuarto concepto de invalidez, donde el Procurador señala que el referido artículo 18, viola los principios de legalidad y certeza jurídica

⁶¹ Art. 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

(artículos 14 y 16 constitucionales), en virtud de que no existe disposición alguna que establezca cuáles son las medidas cautelares que la Comisión respectiva del Senado puede tomar para resolver el conflicto, en forma temporal, por lo que las partes involucradas se encontrarán en incertidumbre jurídica. Lo anterior, aun cuando sea supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las medidas precautorias ahí señaladas no persiguen el mismo fin (pues están referidas a embargos, depósitos o aseguramientos), ni constituyen tampoco una forma de evitar que se agrave el conflicto político.

El texto del referido artículo 18 es el siguiente:

Artículo 18. La Comisión propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto.

La suspensión se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y será aprobada por la mayoría simple de los senadores presentes, la cual no podrá disponerse en los casos que impliquen la vigencia o aplicación de las leyes.

Para los efectos anteriores, la Comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo ésta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal.

La observancia de las medidas que se dicten, será obligatoria para las partes en conflicto; deberán acatarlas, sin importar que se haya o no rendido el informe a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley.

En principio, el proyecto de resolución reconocía la validez del artículo 18, párrafos primero y tercero, impugnados.

Esta propuesta fue respaldada por 5⁶² de los 9 Ministros presentes en la sesión, y 4⁶³ de ellos votaron en contra, por lo que no se alcanzó una mayoría absoluta, ni la mayoría calificada necesaria de ocho votos para invalidar dichas porciones normativas. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad en la parte relativa.

e) Cuarto concepto de invalidez, segunda parte

Constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Reglamentaria impugnada. Consecuencias y efectos de la interposición del recurso de revisión.

En la segunda parte del cuarto concepto de invalidez, el Procurador consideró que el artículo 22 de la referida Ley Reglamentaria viola el principio de legalidad al no determinar cuáles son las consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 22. En caso de que alguna de las partes considere que la actuación de la Comisión o la de alguno de sus integrantes ha sido irregular, podrá interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por la Junta de Coordinación Política en un

⁶² Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Sergio Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán.

⁶³ Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el entonces Presidente Juan N. Silva Meza.

término de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en un plazo de cinco días hábiles a partir de que tengan conocimiento del hecho irregular.

Para el Pleno, de esta disposición se desprende claramente que el objeto del recurso de revisión, consiste en corregir las actuaciones de la Comisión o de alguno de sus integrantes que las partes consideren irregular, es decir, que no sean conformes con la Ley Reglamentaria, y que si bien los efectos o consecuencias de la revisión no son expresos, éstos se pueden derivar de la propia naturaleza del recurso, a saber: confirmar, revocar o modificar la actuación considerada irregular de la Comisión correspondiente.

Así, las actuaciones que se estimen irregulares pueden quedar sin efectos por la resolución que emita la Junta de Coordinación Política, con lo que se corrobora que dicho numeral sí considera las consecuencias y efectos del recurso de revisión, por lo que reconoció la validez del artículo 22 de la Ley impugnada.

f) Cuarto concepto de invalidez, última parte

Análisis de la validez de los artículos 23 y 24 de la Ley Reglamentaria impugnada. Ausencia de un plazo legal, reglas y etapas para que las partes puedan interponer los recursos de queja y reclamación.

Respecto a la última parte del cuarto concepto de invalidez, el Procurador consideró que los artículos 23 y 24 de la ley

impugnada violan el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no consideran expresamente el término que se tiene para interponer los recursos de queja y de reclamación de incumplimiento, las etapas que deben observarse para su desahogo, ni las reglas o procedimientos a seguir, a pesar de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éste no prevé estos recursos, por lo que las partes involucradas también se encontrarán en incertidumbre jurídica.

El texto de los artículos referidos es el siguiente:

Artículo 23. Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la Comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja y la misma dará trámite al recurso emitiendo la resolución que en derecho corresponda, dictando las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir dicha resolución.

El recurso se resolverá dentro de los diez días hábiles posteriores a la interposición del mismo.

Artículo 24. En el caso de que una de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, la parte afectada por el desacato, podrá interponer por escrito el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política para que ésta resuelva lo conducente.

De manera similar a lo que ocurrió respecto del artículo 18 de la ley impugnada,⁶⁴ antes referido, sobre este caso, en la

⁶⁴ Véase el inciso d) de este documento.

propuesta original del Ministro ponente se reconocía la validez de los referidos artículos 23 y 24, la que fue respaldada por 5⁶⁵ de los 9 Ministros presentes en la sesión, y 4⁶⁶ de ellos votaron en contra. Por tanto, no se alcanzó una mayoría absoluta, ni la mayoría calificada de ocho votos necesaria para invalidar dichas porciones normativas, por lo que, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad en esta parte.⁶⁷

g) Sexto concepto de invalidez

Violaciones al principio de supremacía constitucional

En el sexto concepto de invalidez, el Procurador planteó una violación al principio de supremacía constitucional consagrado en la primera parte del artículo 133 de la Norma Fundamental, como consecuencia de los vicios de constitucionalidad atribuidos a los artículos impugnados.

La parte que interesa del artículo 133 constitucional establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

⁶⁵ Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Sergio Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán.

⁶⁶ Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el entonces Presidente Juan N. Silva Meza.

⁶⁷ Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular voto concurrente; y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para formular voto particular.

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (...)

El Tribunal Pleno consideró infundado este concepto de invalidez, ya que el Procurador hizo que su argumento dependiera de la invalidez que consideró se actualizaba en cada uno de los preceptos legales que estimó inconstitucionales, los que ya fueron analizados.⁶⁸

3. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO. Es procedente⁶⁹ e infundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a los artículos 18, 23 y 24, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2o., 3o., fracciones I, II y VI, 5o., fracción II, 9o. y 22, de la Ley Regla-

⁶⁸ Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en desestimar el alegato del Procurador relativo a que se presenta la violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de 19 de septiembre de 2013 por cumplir una comisión de carácter oficial.

⁶⁹ Considerando aprobado por unanimidad de diez votos

mentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁰

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.⁷¹

⁷⁰ Por unanimidad de once votos, se aprobó la determinación consistente en que el Congreso Federal cuenta con las atribuciones constitucionales suficientes para desarrollar normativamente las facultades encomendadas al Senado de la República en el artículo 76, fracciones V y VI, constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz no compartió todas las consideraciones.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, quien se manifestó en contra de diversas consideraciones; Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 2o., 3o., fracciones I, II y VI, y 9o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente; y el señor Ministro Cossío Díaz, para formular voto particular.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de 19 de septiembre de 2013 por cumplir una comisión de carácter oficial. ."

⁷¹ "Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.."